

RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA

Documento de Respuestas a las observaciones presentadas al Informe Preliminar de Evaluación

Junio 18 de 2014

Proceso de Selección IC 06- 2014



PRIMER DOCUMENTO DE RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACION POR PARTE DEL PROPONENTE CONSULTELT LTDA

OBSERVACIÓN 1: (Se encuentra señalada en el documento de observaciones Anexo al presente escrito publicado denominado como **OBSERVACIONES PRESENTADAS POR CONSULTELT LTDA**)

RESPUESTA DE RTVC:

Previo a resolver su solicitud, es preciso indicar que teniendo en cuenta que RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA – **RTVC** es una sociedad entre entidades públicas, catalogada como una empresa industrial y comercial del Estado, ésta se encuentra parcialmente sometida al derecho privado y en consecuencia excluida, cuando se trata de contrataciones misionales, de la aplicación de las normas del Estatuto de Contratación Estatal; sin embargo, la entidad en éste tipo de contratación se encuentra sujeta a la aplicación a los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal consagrados en la Constitución Política, así como al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para la contratación administrativa.

Así las cosas, la entidad expidió el Manual de Contratación con sujeción a los principios mencionados, al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y a la Ley 489 de 1998 con el fin de establecer los principios, normas y procedimientos con fundamento en los cuales se tramitan los procesos de selección de contratistas y se celebran los contratos que **RTVC** requiera para el desarrollo de su objeto social.

Dando cumplimiento a lo establecido en el Manual de Contratación, la entidad adelantó el proceso de selección denominado “*Invitación Cerrada 06-2014*”, el cual fue dado a conocer mediante la publicación de las Reglas de Participación del proceso, documento en el cual se encontraban señaladas las condiciones en que debían ser presentadas las ofertas para participar en la convocatoria.

Por lo anteriormente expuesto y en relación con los procesos cuyo objeto esté directamente relacionado con una actividad misional, la normatividad aplicable es el Manual de Contratación y a falta de este, las normas de derecho privado por remisión expresa del Manual, razón por la cual la normatividad aplicable al caso en concreto se rige por lo señalado en este documento y en las normas de derecho privado siendo inaplicable la normatividad a la cual hace referencia en su escrito.

Ahora bien, frente al requisito mencionado, el Comité Evaluador Jurídico debía verificar que el proponente allegara para tal fin la garantía de la seriedad de la oferta que si bien es cierto en las reglas de participación se dispuso que una póliza de Seguros, también lo es que dentro de las disposiciones del Manual Interno de Contratación se estableció la posibilidad de otorgar en favor de RTVC las garantías bancarias, en particular el capítulo V señala lo siguiente:

“CAPÍTULO V. PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS

*Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia o en garantías bancarias. Tratándose de pólizas de seguro, las mismas deberán ser expedidas a nombre de **RTVC** y no se someterán al régimen de las pólizas a favor de entidades públicas”(Negrilla y Subrayado fuera de texto)”*

Por lo anteriormente expuesto, **RTVC** no acoge su observación y sobre este punto mantiene su evaluación respecto del proponente **ABERTIS TELECOM**.

OBSERVACIÓN 2: (Se encuentra señalada en el documento de observaciones Anexo al presente escrito publicado denominado como **OBSERVACIONES PRESENTADAS POR CONSULTEL LTDA**)

RESPUESTA DE RTVC:

De forma preliminar y antes de contestar su observación, es preciso indicar que analizada su observación se verificó lo siguiente:

Refiere en su escrito las disposiciones contenidas en la Ley 64 de 1978, en particular lo contenido en el artículo 14, sin embargo y de conformidad con lo establecido en el artículo 78¹ de la Ley 842 de 2003, expresamente señaló que la disposición en mención se entiende derogada a partir de la publicación y entrada en vigencia de la precitada Ley 842. Lo mismo ocurre respecto de las disposiciones contenidas en la Ley 51 de 1986 en la cual según las notas de vigencia que refiere la misma, remite expresamente a la reglamentación modificatoria esto es la Ley 842 de 2003, norma que actualmente es la que resulta aplicable en materia de regulación de la profesión de Ingeniería y afines.

Habiendo hecho las anteriores precisiones y respecto de su solicitud, es preciso indicar que de acuerdo con lo establecido en las reglas de participación no era necesario allegar junto con la propuesta el aval de un Ingeniero, pues según la interpretación de las disposiciones contenidas en la Ley 842 de 2003, este requisito solo es necesario en los procesos cuyo objeto implique el desarrollo de las actividades catalogadas como ejercicio de la ingeniería las cuales se encuentran expresamente descritas en el artículo 2 de la norma en mención.

Es así que según lo allí dispuesto y conforme a lo señalado en la norma, es necesario allegar aval técnico en ofertas únicamente para aquellos procesos cuyo objeto sea la interventoría, consultoría de las actividades que se describen en el literal a del artículo 2 ibídem².

Por lo anterior y dado que el presente proceso no involucra las actividades allí descritas no es necesario que la propuesta que se presente deba contener un aval técnico.

En consecuencia, **RTVC** no acoge su observación y sobre este punto mantiene su evaluación respecto de los proponentes **ABERTIS TELECOM y TELEMEDICIONES S.A**

(ORIGINAL FIRMADO)

Proyectó parte jurídica: Catalina Pimienta Gómez/ Coordinadora Gestión Jurídica
Claudia Milena Collazos/ Profesional Especializado Oficina Jurídica
Revisó: Henry Fernando Segura/ Gerente proyecto TDT
María Teresa Gómez Higuera/ Coordinadora Procesos de Selección
VoBo: Sandra Isabel Anaya Flórez/ Jefe Oficina Jurídica

¹ **ARTÍCULO 78. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 20 de 1971, la Ley 14 de 1975, la Ley 64 de 1978, la Ley 28 de 1989, la Ley 33 de 1989, la Ley 211 de 1995, Ley 392 de 1997 y sus normas reglamentarias; y la Ley 435 de 1998 en cuanto al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería se refiera.

² **ARTÍCULO 2o. EJERCICIO DE LA INGENIERÍA.** Para los efectos de la presente ley, se entiende como ejercicio de la ingeniería, el desempeño de actividades tales como: a) Los estudios, la planeación, el diseño, el cálculo, la programación, la asesoría, la consultoría, la interventoría, la construcción, el mantenimiento y la administración de construcciones de edificios y viviendas de toda índole, de puentes, presas, muelles, canales, puertos, carreteras, vías urbanas y rurales, aeropuertos, ferrocarriles, teleféricos, acueductos, alcantarillados, riesgos, drenajes y pavimentos; oleoductos, gasoductos, poliductos y en general líneas de conducción y transporte de hidrocarburos; líneas de transmisión eléctrica y en general todas aquellas obras de infraestructura para el servicio de la comunidad;